

RECOMENDACION NUMERO:007/98.

QUEJOSO: FERNANDO BLANCO GOMEZ,
EN FAVOR DE MA. CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL.
EXPEDIENTE : 2049/97-I.

Puebla, Pue., a 13 de abril de 1998.

**SR. LIC. CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 46 y 51 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2049/97-I, relativo a la queja formulada por Fernando Blanco Gómez, en favor de María Concepción Rodríguez Carvajal; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 9 de diciembre de 1997 a las 22:30 horas, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos recibió la llamada telefónica de Augusto Reynoso Rodríguez, quien señaló que a las 19:00 horas de ese mismo día, se presentaron 2 personas al negocio de su mamá María Concepción Rodríguez Carvajal, el cual se encuentra ubicado en la avenida 3 oriente y 6 sur de esta ciudad, procediendo a detenerla, sin mostrar algún documento o identificación.

2.- El mismo día 9 de diciembre de 1997, un Visitador de esta Comisión Estatal se comunicó a las Agencias del Ministerio Público de esta ciudad, Juzgados Calificadores, Procuraduría General de Justicia del Estado, Procuraduría General de la República y Centro de Readaptación Social, a efecto de localizar a María Concepción Rodríguez Carvajal, obteniendo como respuesta que nadie tenía conocimiento de su paradero.

3.- El 10 de diciembre de 1997 a las 01:15 horas, un Visitador de esta Comisión recibió una llamada telefónica de Augusto Reynoso,

quien manifestó que su madre María Concepción Rodríguez Carvajal se encontraba detenida en Izúcar de Matamoros, reservándose el derecho de presentar queja ante este Organismo, en virtud de que ya contaban con un abogado particular.

4.- El 10 de diciembre de 1997 a las 16:30 horas, un Visitador de esta Comisión Estatal recibió la llamada telefónica de Fernando Blanco, quien indicó que su esposa la señora María Concepción Rodríguez Carvajal se encontraba detenida en la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., y que el Representante Social no le quiso dar información, motivo por el cual solicitaba la intervención de este Organismo.

5.- De manera inmediata el mismo 10 de diciembre de 1997 un Visitador de esta Comisión se comunicó vía telefónica, con el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, solicitándole un informe en relación a María Concepción Rodríguez Carvajal, quien manifestó: "Que efectivamente la señora María Concepción Rodríguez Carvajal se encontraba detenida y a su disposición", sin proporcionar más información.

6.- El 10 de diciembre de 1997 a las 17:15 horas, un Visitador de este Organismo solicitó telefónicamente al licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe en relación a la detención de María Concepción Rodríguez Carvajal, indicando el citado funcionario que más tarde lo haría llegar.

7.- El 10 de diciembre de 1997 a las 21.00 horas, Visitadores de esta Comisión se constituyeron en el Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Pue., entrevistándose con María Concepción Rodríguez Carvajal, dando fe de su integridad física.

8.- Siendo las 9:00 horas del 11 de diciembre de 1997, un Visitador de este Organismo se comunicó telefónicamente con el señor Fernando Blanco, haciéndole saber la necesidad de acudir a esta Comisión Estatal, a efecto de comunicarle el seguimiento dado a la queja que había presentado.

9.- Por determinación pronunciada a las 9:30 horas del 11 de diciembre de 1997, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, admitió la aludida queja asignándole el número 2049/97-I, y se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, rindiera el informe correspondiente en el término de 24 horas, por considerarse urgente esta situación, además, de grave.

10.- El propio 11 de diciembre de 1997 a las 10:00 horas, el Primer Visitador General de esta Comisión, vía telefónica, solicitó al licenciado Arturo Ordaz Merino Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirviera rendir el informe con justificación en un plazo no mayor de 24 horas, en relación a la detención de María Concepción Rodríguez Carvajal, manifestando que más tarde lo haría llegar vía fax.

11.- A las 14:00 horas del 11 de diciembre de 1997, Visitadores de esta Comisión se constituyeron en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Secuestros, ubicada en Izúcar de Matamoros, Pue., entrevistándose con el licenciado Felipe Morales Escamilla, quien, además de proporcionar la información que se le solicitó, manifestó que su actuación se encontraba ajustada a derecho.

12.- Mediante oficio SDH/4163, recibido vía fax a las 14:30 horas del 11 de diciembre de 1997, el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado a las 10:00 horas de ese mismo día, anexando el diverso 1310/97 del licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur.

13.- Por oficio V1-905/97 de 12 de diciembre de 1997, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, rindiera informe adicional en relación a las manifestaciones de Augusto Reynoso Rodríguez, Fernando Blanco y la agraviada María Concepción Rodríguez Carvajal, remitiéndole copia certificada de las diligencias practicadas por este Organismo los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1997, y enviará copia certificada de la averiguación previa 125/95/ESP y sus acumuladas 110/96/DET y 19/97/ESP.

14.- El 5 de enero de 1998, Fernando Blanco presentó un escrito en el que manifestó lo que a su derecho consideró oportuno.

15.- Por determinación de 9 de enero de 1998, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, envíara copia certificada de la averiguación previa 286/97/DMZN y al Juez Cuarto de Defensa Social de esta ciudad remitiera copia certificada del proceso 478/97, iniciado contra María Concepción Rodríguez Carvajal.

16.- El 12 de enero de 1998, compareció ante esta Comisión el quejoso Fernando Blanco Gómez a proporcionar el nombre de los testigos presenciales de los hechos.

17.- El 14 de enero de 1998, un Visitador de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, entrevistándose con María Concepción Rodríguez Carvajal, quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con su detención.

18.- Por oficio V2-6-035/98 de 21 de enero de 1998, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera rendir informe adicional, en relación a la hora en la que se logró ejecutar la orden de presentación de María Concepción Rodríguez Carvajal y el número de agentes de la policía judicial que intervinieron en su realización.

19.- Mediante oficio SDH/0107 de 15 de enero de 1998, el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada del informe, sin número, de 24 de diciembre de 1997, signado por Ricardo Ramírez Romero, Responsable de la Comandancia del Grupo de Investigación de Secuestros.

20.- Con el oficio SDH/133 de 20 de enero de 1998, el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió copia certificada de la averiguación previa 286/97/DMZN, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte.

21.- Con el oficio 105 de 19 de enero 1998, el Juez Cuarto de Defensa Social de esta ciudad, remitió copia certificada del proceso 478/97, iniciado contra María Concepción Rodríguez Carvajal, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de secuestro.

22.- El 19 de febrero de 1998, a las 19:00, 20:40 y 21:00 horas, Visitadores de esta Comisión practicaron diversas diligencias con la finalidad de verificar tiempos de recorrido.

23.- Mediante oficio SDH/613, recibido el 6 de marzo del año en curso, el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el oficio sin número, de 16 de febrero de este año, de Ricardo Ramírez Romero, Comandante de la Policía Judicial, por el que rinde el informe que le fue solicitado por oficio V2-6-035/98.

De los informes presentados, de las diligencias practicadas y de las constancias existentes en autos, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

a).- La llamada telefónica de Augusto Reynoso Rodríguez, recibida a las 22:30 horas del 9 de diciembre de 1997, en la que señaló, que: “*El día de hoy siendo aproximadamente las 19:00 hrs. se presentaron dos personas al negocio de su mamá el cual se encuentra ubicado en la avenida 3 oriente y 6 sur y que procedieron a detener a la señora de nombre María Rodríguez Carvajal, que estas personas no mostraron ningun documento o identificacion y que se retiraron del lugar en un vehiculo comun y corriente por lo que solicita la intervencion de esta comision*”.

b).- La certificación de 9 de diciembre de 1997, realizada por un Visitador de esta Comisión, en la que hace constar que: “*procedí a comunicarme a las Agencias del Ministerio Público, a los Juzgados Calificadores, Procuraduría General de Justicia del Estado, Procuraduría General de la República y al Centro de Readaptación Social del Estado, recibiendo la respuesta de que no tenían conocimiento de dicha detención*”.

c).- La diligencia practicada por Visitadores de este Organismo el 10 de diciembre de 1997 a las 21:00 horas, en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, que en lo conducente dice: “*nos constituimos en el Centro de Readaptación Social de esta población, a efecto de entrevistarnos con María Concepción Rodríguez Carvajal, a*

quién le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, y una vez enterada, procedimos a dar fe de lesiones que presenta: siendo la siguiente: equimosis violácea en ambos brazos. Acto continuo, María Concepción Rodríguez Carvajal desea MANIFESTAR: Que el día 9 de diciembre de este año se encontraba en su negocio denominado "La Obra" ubicado en el Barrio de los Sapos, en la ciudad de Puebla, cuando llegaron aproximadamente 12 personas vestidos de civiles y procedieron en forma violenta, jalándola de los cabellos y tapándole la boca, a subirla a una camioneta, al parecer tipo Pick up color blanco, trasladándola al estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, situada en el Boulevard 5 de mayo de la ciudad de Puebla, trasladandola más tarde a esta población, donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, tratando de asfixiarla y bajo amenazas y maltratos a su persona la obligaron a firmar una declaración que ella no dio, consistiendo las amenazas en que si no firmaba las declaraciones la iban a desaparecer, además desea aclarar que no sabe quien era la persona o personas que la amenazaron e intimidaron dado que le vendieron los ojos. Damos fe.- Por otra parte, hacemos constar que tenemos a la vista el oficio 1309/997, deducido de la averiguación previa 110/996/A y 019/97/ESP, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Zona Sur, Licenciado Felipe Morales Escamilla, solicitó al Director de esa población permitiera el ingreso a ese dormitorio a María Concepción Rodríguez Carvajal, quedando a disposición de dicha representación social, haciendo constar que el referido oficio tiene como fecha de recepción el 10 de diciembre de 1997, a las 18:00 horas. Damos fe".

d).- La diligencia practicada el 11 de diciembre de 1997, a las 14:00 horas, por Visitadores de esta Comisión Estatal, en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., cuyo tenor es el siguiente: "nos constituimos en la Agencia del Ministerio Público, dice especializada en secuestros, a efecto de entrevistarnos con el licenciado Felipe Morales Escamilla, quien es el Titular de la mencionada Agencia investigadora, y una vez enterado del motivo de nuestra presencia, manifiesta: que no tiene ninguna objeción para mostrarnos las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 125/95/ESP y sus acumuladas 110/96/DET, 19/97/ESP; acto seguido pone a la vista de los suscritos la mencionada averiguación previa de la que se desprende, entre otras cosas, el oficio 1260/97 de fecha 25 de noviembre del año en curso, por el que el Agente del Ministerio Público ordena al encargado del Grupo de Investigación de Secuestros presenten a María Concepción Rodríguez

Carvajal; el oficio 82/97 por el que el Agente 529 de la Policía Judicial informa que da cumplimiento al oficio 1260/97, presentando ante el Agente del Ministerio Público a María Concepción Carvajal Rodríguez y/o María Concepción Rodríguez Carvajal; se hace constar que en este oficio no aparecen ni fecha, ni día de recepción por parte del Ministerio Público, por lo que en este acto se le solicita nos informe esa circunstancia, señalando que el oficio 82/97 lo recibió aproximadamente a las 22:00 horas del 9 de diciembre de este año; la declaración de María Concepción Ramírez Carvajal, rendida el 9 de diciembre del año en curso, haciendo constar que no aparece la hora en que se practicó dicha diligencia, de la misma diligencia se advierte que el Agente del Ministerio Público le nombró como defensor al licenciado Rubero Galileo Suárez; el acuerdo de detención decretado por el Agente del Ministerio Público contra María Concepción Rodríguez Carvajal, de fecha 9 de diciembre del año en curso, se hace constar que en dicho acuerdo no aparece la hora en que se dictó; el oficio 1305/97 por el que el Agente del Ministerio Público ordena al Comandante del Grupo de Secuestros de la Policía Judicial, se proceda a detener a María Concepción Rodríguez Carvajal, se hace constar que existe una firma, al parecer de recibido pero sin que aparezca la hora; oficio 83/97 de los Agentes 138 y 244 de la Policía Judicial, por el que informan al Representante Social que dan cumplimiento a su oficio 1305/97 deteniendo a Concepción Rodríguez Carvajal; acuerdo de 9 de diciembre del año en curso, pronunciado por el Agente del Ministerio Público a las 23:50 horas por el que tiene por recibido el oficio 83/97 y a Concepción Rodríguez Carvajal; declaración de la detenida María Concepción Rodríguez Carvajal, vertida ante el Agente del Ministerio Público del día 9 de diciembre del año en curso, se hace constar, que no aparece la hora en que se practicó la diligencia. En seguida el suscrito Primer Visitador General solicita al Agente del Ministerio Público, licenciado Felipe Morales Escamilla, se sirva poner a la vista la determinación por la que manda a citar a la señora María Concepción Rodríguez Carvajal, manifestando **que no existe tal determinación puesto que no se le mandó citar, sino que se ordenó directamente la presentación.** Asimismo, el licenciado Felipe Morales Escamilla desea manifestar que su actuación respecto de la detención de la señora María Concepción Rodríguez se encuentra ajustada a derecho. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron, damos fe. Se hace constar que la palabra “detención” se testa, por tanto no vale, quedando en su lugar palabra presentación. Damos Fe.”

e).- El informe rendido por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio SDH/4163, recibido vía fax a las 14:00 horas del 11 de diciembre de 1997.

f).- La diligencia practicada por un Visitador de esta Comisión el 14 de enero de 1998, a las 11:00 horas, en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., la que dice: "me constitúi en la cárcel municipal de esta población a efecto de entrevistarme con María Concepción Rodríguez Carvajal, a quien hice saber el contenido de la determinación de fecha 9 de enero del año en curso, y una vez enterada MANIFESTO: Que el nombre de las personas que presenciaron su detención el 9 de diciembre de 1997, son las siguientes: Augusto Reynoso Rodríguez, Hugo Cornejo, y el propietario del bazar, ubicado en la esquina de la 6 sur y 3 oriente, a quien sólo sabe le dicen "Antonio", pero sus familiares están tratando de localizarlo para que pueda comparecer a las oficinas de esta Comisión a rendir testimonio de los hechos materia de la queja, asimismo, estas personas pueden comparecer a las oficinas de este organismo a declarar el día u hora que se les comunique; por otro lado desea agregar que el total de agentes de la Policía Judicial que la detuvieron fueron 9, siendo de la siguiente forma; llegaron 3 personas de sexo masculino que entraron al negocio y pidieron 2 cervezas y una coca-cola y en ese mismo momento, una persona del sexo femenino y un hombre se sentaron en una de las mesas que están fuera del negocio y me pidieron 1 cafe capuchino, cuando de pronto las 2 personas que se encontraban afuera me hablaron y cuando me les acerqué me dijeron que tenía un problema mercantil, se dice entraron al negocio y se acercaron a la barra, donde se encontraba y le dijeron que tenía un problema mercantil, entonces como no sabía de qué estaban hablando les pedí que se sentaran para poder platicar mejor, pero en vez de sentarse se salieron, y procedió a seguirlos para preguntarles a donde iban, estaba exactamente parada en la puerta cuando estas 2 personas el hombre y la mujer me jalaron hacia afuera y una vez esto, las tres personas que se encontraban adentro salieron para ayudarlos, la mujer me tapaba la boca para que no gritara, pero no obstante esto, no me podían controlar, y continuaba gritando, Augusto y Hugo estaban viendo todo esto pero no se les acercaban ya que alguien los estaba deteniendo; en ese momento llegaba una camioneta color blanco tipo ram, y en ella iba el conductor otro de copiloto, quien fue el que se bajó

y abrió la puerta para meterla a empujones, quedando entonces en la cabina, el piloto, el copiloto, en ese orden nos retiramos del lugar, pero continuaba gritando aún en la camioneta, cuando volteó a la caja vió que todavía venían más personas, al llegar a la esquina, de la 6 oriente y 5 sur, se dice 5 oriente y 6 sur, se detuvo la camioneta, se bajó el piloto y el que venía junto a él (el copiloto) y subió otra persona a manejar, dándose cuenta de todo esto varias personas que estaban en la calle. Posteriormente nos dirigimos a la Procuraduría, que se ubica en el Boulevard, tardándonos como 15 minutos y de ahí me preguntaban si conocía a un tal "Treviño", les decía que no, y les pedía hablar por teléfono, situación que le negaron, y no le decían de qué asunto se trataba. Después me trasladaron en esa misma camioneta, contando que era 9 personas las que me acompañaban, finalmente quiere agregar que escuchaba los nombres al parecer de los Agentes Policiacos tal como el de la mujer el de Alejandra "El tono" y "El Yogui". No teniendo más que agregar, se da por terminada la presente diligencia. Firmando al calce los que en ella intervinieron. DOY FE."

g).- El oficio SDH/0133 del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual envió copia certificada de la averiguación previa 286/97/DMZN, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Zona Metropolitana Norte, desprendiéndose de la misma las siguientes diligencias:

1.- La declaración de María Concepción Rodríguez Carvajal, rendida el 12 de diciembre de 1997, la que al texto dice:

"Que el día nueve de Diciembre del año en curso, siendo las diecinueve horas me encontraba en mi negocio denominado CAFE LA OBRA, ubicado en la tres Oriente número 407 de la Ciudad de Puebla, cuando llegaron tres personas que se sentaron en una mesa que se encuentra frente a la barra en donde me encontraba, mi hijo les dió una carta y ellos pidieron dos cerveza y una coca-cola, procediendo a servirles, en la barra y mi hijo de nombre Augusto Reynoso fué quién se llevó el servicio a la mesa, al mismo tiempo en una mesa de afuera, se sentaron otras dos personas, y pidieron un capuchino que preparó y sirvió mi hijo, entraron dos personas a la barra en donde yo estaba, y una de ellas me dijo que tenía un problema de un juicio, pero yo no le entendí porque se dice por lo que le dije que me lo repitiera y el me dijo que tenía un gran problema y que si yo quería podíamos platicarlo tranquilamente, entonces yo los invite a

sentarse en una mesa cercana a la puerta, y al salir de la barra, las tres personas que se encontraba bebiendo las dos cerveza y la coca, me empujaron hacia la calle, y en ese momento se levantaron las dos personas que se encontraban bebiendo el capuchino en las mesas de afuera, y llegaron en ese momento como ocho personas y en entre ellas venía una mujer, que me tapo la boca y los demás me llevaron a rastras hacia una camioneta de color blanco, tipo Ram charger, pero antes de subirme pude safarme la mano de la boca es decir safar la mano de la mujer que me tenía tapada la boca, y le grite a Augusto que llamara a mi esposo de nombre FERNANDO BLANCO GOMEZ, es decir que le hablará por teléfono y le comunicará lo sucedido, subiendo estás personas a la camioneta y en la cabina de este vehículo iban el piloto, enseguida yo, y otros sujetos junto a mí, y los demás se subieron a la batea del vehículo y al llegar a la esquina de la seir (sic) Sur y Cinco Oriente, que tiene vuelta obligada a la izquierda, no podían pasar porque se encontraba estacionado un camión de redillas descargando muebles, por lo que tuvo que maniobrar para poder salir, alrededor de treinta segundos, llevandome al estacionamiento de la Procuraduría de Puebla, habiendo tomado al Boulevard Cinco de Mayo, llegando como ya lo he manifestado al estacionamiento de la Procuraduría, bajandose todas las personas y a mi me dejaron en el vehículo, después de unos minutos subio la mujer que me había tapado la boca, y me dijo que estaba metida en un grave problema, por ese secuestro de alguien, y que ese secuestrado me señalaba a mi como su complice, dandome el nombre del secuestrador que es ARMANDO TREVIÑO, diciendole que yo no conocía a esta persona, y que quería hablar por telefono, solicitandoles que me mostraran su identificación, o alguna orden y no me quiso mostrar nada, contestandome que yo no tenía ningún derecho y que debía decir que en verdad la conocía, reiterandole que no era cierto, y después de un rato subieron todos otra vez a la camioneta, la arrancaron diciendome que me traerían a Izúcar de Matamoros, preguntandoles que porque, habiendo estado en la Procuraduria aproximadamente quince minutos, y al llegar a Izúcar de Matamoros por la carretera Federal, y cuando llegamos me bajaron de la camioneta entrando a una oficina que tenía se dice que decía Policía Judicial, sentandome en una silla pidiendo nuevamente hablar por teléfono, diciendome estás personas que no podía hablar hasta que ellos lo dijeron, posteriormente me dijeron (sic) a una oficina que se encuentra en medio de tres se dice me dijeron que entrará a una oficina y que esperará, y posteriormente entró una persona de baja estatura, moreno, de compleción delgada, cara chica, cabello corto, boca grande, nariz regular, diciendome que me encontraba en dicho lugar por el delito de secuestro, del señor CARLOS

ALVAREZ, preguntandome si conocía a esta persona, y entonces yo le dije que necesitaba hablar por telefono porque sabía mis derechos, y que quería un abogado y hablar con mi familia, contestandome que el único que daba ordenes ahí era él, y que tenía que hacer lo que él dijera, insistiendome con decirme que el señor TREVIÑO que había secuestrado al señor ALVAREZ, decia que yo le había dado información acerca de esta persona y de sus negocios, y que más valía que dijera que sí o si no me hiba a ir muy mal, diciendole que yo no sabía de que me estaba hablando y volví a insistir que deseaba hablar por telefono levantandose se dice "salió de la oficina esta persona y entró la mujer que me había tapado la boca con las siguientes características, de edad aproximada de veintitres a veinticuatro años de edad, baja de estatura, compleción robusta, con el cabello corto y teñido de color castaño rojizo, de ojos cafés, cara redonda, blanca, boca chica, de labios carnosos, nariz mediada,(sic) y ella me dijo que no me hiciera porque sí conocía TREVIÑO, y que mejor se lo dijera, contestandole nuevamente que no lo conocía, saliendo de la oficina en donde me encontraba y entro un hombre alto, de compleción robusta, moreno, pelo corto, de color oscuro, ojos pequeños, nariz chata, quien me dijo que me pusiera de pie.dirigiendome hacia otra habitación, que es una cocina que tiene azulejos blancos pero que está acondicionada como oficina, encontrandose apagada la luz de esa habitación pero entraba la luz por la puerta que era blanca, colocando una silla de plástico de color blanco, la cual fue colocada de espaldas a la puerta, teniendo frente unas ventanas pintadas de negro, diciendome que me sentara pero me lo dijo con muchas groserías, saliendo de la habitación y entró una persona del sexo masculino quién me dijo que no volteara, y me puso algo de plástico sobre los ojos vendandome la cabeza y de inmediato se oyeron más pasos, me pusieron las manos en las rodillas deteniéndolas alguien, así como también me sujetaron los tobillos,eran como cinco hombres y una mujer ya que distinguí cinco voces y una risa así como susurros de una mujer,entonces comenzaron a golpearme con algo en la cabeza y a jalar de el pelo, y me dijeron que tenía que confesar que conocía al señor TREVIÑO el cual me había dado veinticinco mil pesos, por la información de CARLOS ALVAREZ, me decian que no gritara con muchas grosería diciendome que era una pendeja, una puta, y que si no les decía lo que ellos decian y que si no firmaba lo que ellos querían me iba a ir peor, lo hacías (sic) por intervalos de tiempo, yo les decía que no era cierto y que yo no sabía nada y entonces me pusieron una bola de estopa en la boca, y otro en la nariz, y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, sigueido (sic) golpeandome muy fuerte, no

podía respirar, tratandose de zafarme sin poder lograrlo, picandome las costillas, jalandome la parte del cinturón de atrás hacia afuera, pellizacansome (sic) los seños (sic), diciendome que ya estaban cansados y que debía firmar la declaración y que si se seguía resistiendo que le iban a hablar a mi esposo para pedir un rescate, y que de todos modos no me iban a encontrar porque me podían tirar donde quisiera, repitiendo los golpes muchas veces, entonces yo les dije que me dejaran en paz y que les firmaba lo que quisieran, pero oía una voz cada vez que dejaban de golpearme que ya tenía que firmar, que era la voz del que dijo ser Ministerio Público, después me soltaron de las manos y de los pies y se fueron, y me dijeron que me tranquilizara para que pudiera firmar, después de unos minutos oí pasos, preguntando si había alguien ahí, yo todavía me encontraba con los ojos vendados, diciendome que no me tratará de quitar la venda que sólo me tranquilizara, contestandome la voz de un hombre y me dijo que yo no sé quién es usted ni porque esta aquí, pero si quería agua, contestandole que sí, diciendome que no me podía quitar la venda de los ojos, saliendo y entrando nuevamente y me dijo que me iba a quitar la venda de los ojos y que no volteara, quitandomela, recogí mis aretes que estaban rotos, recogiendo el cabello de nuevo, entrando el gordo nuevamente y me dijo se dice me llevo a la oficina de la ventana, sentandome en el mismo lugar y llego la persona que dijo ser Ministerio Público, pidiendole nuevamente que me dejara hablar por telefono, contestandome que lo haría hasta que firmara, la declaración ya estaba hecha entrando otra persona quién me dijo que esa persona era mi abogado, era un hombre alto, de compleción fuerte, de cabello corto, tenía una cicatriz pequeña en alguna parte de la cara, es decir en alguna de las mejillas o en la barbilla, como de tres centímetros, firmando primero esta persona quién no dijo absolutamente nada, e inmediatamente yo firme, despues la persona que dijo ser Ministerio Público comenzó a recoger sus cosas diciendome que ya se iba, por lo que yo le volvi a insistir con la llamada, preguntandole el número y le dí el número del celular de mi esposo, lo marcó y me dijo que cuidadito con lo que le dijera, contestandome mi esposo e inmediatamente me lo paso, diciendole a mi esposo en donde estaba y porque motivo me encontraba en dicho lugar, pidiendole que le pasará al Ministerio Público, se lo pase y le dijo que lo esperaba hasta que llegara, la llamada fue entre las doce de la noche aproximadamente, llegando mi esposo a la hora y hora y media (sic) aproximadamente después de la llamada haciendolo pasar a la oficina en donde me encontraba con el Ministerio Público y esa persona le informo que me encontraba en dicho lugar con motivo del secuestro de CARLOS ALVAREZ y que acababa de declarar, entonces

FERNANDO le dijo que si podía ver la declaración contestandole que no, y que yo tenía que dormir ahí esa noche y que si me quería ver al día siguiente con mi abogado o con el que ya tenía podía hacerlo, entonces FERNANDO y yo nos despedimos y yo no le pude decir nada y cuado se se (sic) dice cuando se fue me subieron a los dormitorios que tienen en donde hay unas literas y catres, esposandome de la mano izquierda a un poste de la litera de bajo, durmiendo varias personas ahí mismo, de repente se levantaban y me molestaban, al día siguiente se levantó todo mundo y me quitaron las esposas, bajandome al traspatio después llegó el Ministerio Público alrededor de las doce y entonces pude ver a FERNANDO, a mi hijo y a mi abogado de nombre se dice únicamente se su apellido que es ASTORGA, encontrandome en un cuarto diciendome los judiciales cuidado y abres la boca,y cerca de nosotros se encontraban cuatro que no nos permitían hablar bien, y entonces al momento de abrazar a FERNANDO le dije que me habían torturado y que había firmado una declaración ya hecha y que me sacaran de ahí, y entonces se fueron y AUGUSTO se quedó ahí y me visitaba cada hora más o menos, pero yo estuve en el patio todo el día hasta las seis de la tarde de ese día miércoles diez, en el que me trajeron a este Centro de Readaptación Social, y que la acusación que existe en la Averiguación Previa es la número 110/996 y ya el día de hoy siendo aproximadamente las once u once y media me llamaron a declarar ante el Juez a quién manifieste que no reconocía la declaración anterior porque fuí obligada a firmarla, y declare lo mismo que estoy manifestando en este momento, y ahí el juez me leyó primero la denuncia del secuestrado CARLOS ALVAREZ, después leyó la declaración de TREVIÑO el secuestrador y la primera describía como había sucedido el secuestro, diciendole al señor LAVAREZ (sic), que no se que día se había ido a comer a un restaurante con un grupo de amigos y que salió del restaurante como a las ocho de la noche, y que llevo a uno de sus amigos a su casa, y que después se dirigía hacia su casa y que en una privada donde cargar (sic) las pipas de agua le cerro el paso un coche por delante y otro por atrás,describiendo la forma en que se lo llevaron, y describe el cuarto donde estuvo, y lo que le habían dicho, solicitandole se sabe era una cantidad que terminaba con trece, como cinco mil trece o quinientos mil trece,no recordando exactamente la cantidad, y que oía que entre los secuestradores se llamaban RAMON, CHARLIE, COMANDANTE y ERNANDO, y que negociaron, luego él le hablo a su hijo explicandole la situación en la que estaba, y que pedían un rescate de quinientos mil, y que lo tenía que entrar (sic) al otro día y que le iban a dar indicaciones, después describen un trayecto por carretera, y que finalmente lo dejaron en una colonia

que se llama Esterlla (sic) del Sur, que de ahí vio a unos niños y le preguntó por sus padres, quienes después salieron explicandoles todo y dejando estas personas que hablaran por telefono pidiendo un taxi, después me leyeron la declaración de TREVIÑO, la cual estaba muy complicada pero dijo que tenía varias tiendas de ropa en la Avenida ropa (sic) y que tebía(sic) un taller en donde la maquilaba y que además vendía en varios tianguis de San Martín, Puebla y Veracruz, y que leyó en una revista PROCESO, sobre como se realizaban los secuestros y fue como se decidió a hacerlo y hablo con unos amigos que había conocido dos meses o dos antes años antes y que no tenía trabajo, y que aceptaron ingresar a su grupo, también manifesto que mientras estaba en el negocio de la ropa había pertenecido a la COPARMEX, y que ahí conoció a un señor que no recuerdo el nombre y que alguien le dijo que tenía mucho dinero y que lo secuestro, luego habla de otro que era su vecino y que se dedico a estudiarlo y también lo secuestro, y por lo que respecta a mi imputación dicho sujeto, dijo que me conoció en el cruce de Aurrera Reforma y que yo hiba (sic) en un Volkswagen balnco (sic) en donde se me averio el carro y que él me había ayudado y que en varias ocasiones a partir de esa fecha platicamos, desconociendo mis apellidos y que únicamente me llama CONI, y que yo le di los datos de CARLOS ALVAREZ GARCIA, y que en marzo de este año me había llevado al café veinticinco mil pesos por mi participación en el secuestro de esta persona."

II.- Diligencia de fe de integridad física, la que dice:
 "Enseguida y en la misma fecha el suscrito Representante Social DA FE: de tener a la vista en el interior de este Centro de Readaptación Social a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, quien se encuentra presente se dice se encuentra orientada en las tres esferas, de tiempo espacio y lugar, y que presenta las siguientes lesiones: Equimosis de apro. 2 Cm, de diametro en cara interna del antebrazo izquierdo, equimosis de 1.5 cm. en brazo izquierdo cara interna equimosis de 1 cm. en brazo izquierdo parte interna, equimosis de 1 cm. en brazo izquierdo tercio medio, equimosis de dos cm. en antebrazo derecho cara interna, equimosis con adema en oido derecho de 3 cm. equimosis detras de oicular izquierda, así mismo se aprecia que la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, es de piel blanca, sensible, así mismo las uñas de las manos se encuentran bien

cuidadas con las uñas largas y pintadas con esmalte transparente. Sin más que dar fe se da por terminada la presente diligencia. DOY FE".

III.- La comparecencia de Fernando Blanco Gómez, quien el 22 de diciembre de 1997 declaró:

"Que comparezco ante esta Representación Social previo citatorio que me fue enviado por la misma, y una vez enterado del motivo de mi comparecencia al respecto manifestó, que el día nueve de diciembre del presente año, llegué a mi casa ubicada en la tres oriente cuatrocientos siete, entre cuarto para la siete y siete de la noche y estacioné mi coche sobre la tres oriente, como una cuadra y media de distancia de mi casa, al caminar hacia mi casa a la mitad del trayecto vi que una camioneta Pick-Up blanca estaba estacionada en doble fila, y cerca de ella noté a un grupo de personas que hacían un alboroto, de aproximadamente diez personas, ya que no los pude contar ya más cerca de la unidad ví que se llevaban a alguien y arrancaban bruscamente, es decir ví que se metían dentro de la cabina varias personas, y otras en la parte de atrás traté de observar la placa, porque me pareció sospechosa la situación, arrancaron bruscamente al llegar al negocio denominado CAFE LA OBRA, no ví a mi esposa ni a mi hijo, en ese momento sonó mi teléfono celular y era mi vecina de nombre ANGELA ARCIENEGA, con domicilio en calle tres oriente cuatrocientos siete, sin recordar el número del interior, y me dijo que habían detenido a CONI, en ese momento me percaté que se trataba de ella y regresé de inmediato a mi coche, para tratar de alcanzarlos, no puede encontrar a la unidad Pick-up, blanca, estuve recorriendo varias calles aledañas, por espacio de una hora, aproximadamente a las ocho de la noche, llamé al señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, para infórmale lo ocurrido, él me dijó que iba enseguida y como a las ocho y media llegó hasta mi domicilio, desde las ocho y media hasta las once de la noche aproximadamente buscamos a mi esposa en la Procuraduría del Estado, en la P.G.R., en el CE.RE.SO., y llamé a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en todos los casos la respuesta fué que no estaba detenida, esto me hizo sospecha de un posible secuestro y nos fuimos a levantar una denuncia en contra de Quien Resultara Responsable, en la Delegación Centro, por el posible delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, sin recordar el número de averiguación previa por el momento, y cuando estábamos ahí como a las doce de la noche, sonó mi celular que es el número 800880 de TELCEL, y era mi esposa quien me dijo que estaba en Izúcar de Matamoros, le pregunte que porqué , y me dijo que la llevaron a declarar sobre el secuestro, le

pregunté que si estaba detenida, ella le preguntó al licenciado no se a quien y le dijo que no, entonces me trasladé de inmediato a Izúcar, en compañía del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, en el trayecto a Atlixco, me pareció sospechoso que fuera a ser una trampa de los secuestreadores, se lo comenté a JOSE MANUEL RODRIGUEZ, él hizo una llamada al Doctor Julian Nacer, quien nos sugirió que pasaríamos a la Agencia del Ministerio Público de Atlixco lo cual hicimos, en la Agencia del Ministerio Público nos atendió el Agente del Ministerio Público de apellidos Sánchez sin recordar su nombre, quien llamó por teléfono a la oficina del Licenciado Morales Escamilla para cerciorarse de que ahí estuviera mi esposa, el licenciado Sánchez nos dijó que el licenciado Morales Escamilla no estaba y que la persona que lo había atendido le dijó que no tenía conocimiento de que CONCEPCION RODRIGUEZ mi esposa estuviera detenida, JOSE MANUEL RODRIGUEZ volvió a llamar al Doctor Julian Nacer, quien después de un rato volvió a llamarnos para decírnos que sí estaba detenida en la Agencia del Ministerio Público a cargo del licenciado MORALES ESCAMILLA, con esa certeza nos trasladamos a Izúcar, y justo cuando estaba entrando a la población volvió a sonar mi celular, y era mi esposa que decía que sí ya iba a llegar, porque el Agente del Ministerio Público se tenía que ir, le dijé que ya estaba llegando que por favor me esperaran, al llegar a la Agencia del Ministerio Público nos percatamos el señor RODRIGUEZ Y YO de que en la calle aledaña estaba estacionada la camioneta blanca, Ram, sin placas llegamos hasta un zaguán, toqué y me abrió un hombre con una pistola un cinto, y una vendoleta en la frente, le dije que iba a buscar a la señora CONCEPCION RODRIGUEZ, y me dijo que esperara y cerró la puerta, y al poco rato me dejó entrar, no permitiendo el acceso al señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, quien me esperó en su coche, al entrar ví al otro hombre armado, sentado junto al teléfono, pasé a un cubículo ví a mi esposa, el Agente del Ministerio Público me dijó que ya había declarado, y que estaba detenida por el secuestro del señor CARLOS ALVAREZ, yo le pregunté que porque no se habían comunicado conmigo para ofrecer la defensa de un abogado de confianza de nosotros, y me dijó que ella había nombrado, a uno, en ese momento me levante Y le dije a mi esposa que regresaría a otro día con un Abogado salí de la oficina y habrían pasado cinco minutos y regrese con el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ a Puebla, a donde llegamos a las cuatro de la mañana, a las siete de la mañana, salí rumbo a Izúcar en compañía del hijo de mi esposa AGUSTO REYNOSO y mi abogado el Licenciado ROGELIO ASTORGA llegamos a la Agencia del Ministerio Público a las ocho de la mañana, AGUSTO vió la Ram estacionada en el mismo lugar que mencione y el Abogado se fijo que estaba sin placas, desde las ocho de la mañana hasta las

doce del día, no se nos permitió ver ni hablar con mi esposa, a las doce del día que llegó el licenciado MORALES ESCAMILLA nos permitieron verla entrevistándonos con ella en un pasillo dentro de la misma Agencia, estabamos rodeados de personal de la Agencia del Ministerio Público Agentes Judiciales y mi esposa no podía hablar libremente, la ví visiblemente atemorizada, me suplicó que la sacara de ahí, yo le dije que no podía hacerlo por que estaba acusada de secuestro y estaba detenida, entonces ella me dijo que la habían obligado a firmar una declaración que no podía decirme más porque la tenían amenazada, yo le dije que no tuviera miedo y que me digiera (sic) que había ocurrido, ella insistió, me estaba viendo, me dijeron que me iba a ir peor si decía algo, en ese momento observé que tenía moretones detrás de las orejas y en los brazos, los que no tenía en la mañana cuando me despedí de ella para ir a mi trabajo, la abracé y le dije dime que pasó, me dijo me golpearon, que más pregunte, me asfixiaron, entonces me separé y le dije no te preocupes en ese momento salí de la Agencia, se quedaron con ella el licenciado ASTORGA y su hijo, yo fui hacer una llamadas telefónicas, y cuando regrese ya la habían metido a los separos nuevamente, no la volví a ver, sino hasta que fué recluida en el CE. RE. SO., de Izúcar, situado en el Palacio Municipal , que es todo lo que tengo que declarar Acto Continuo esta Representación Social procede a formularle las siguientes preguntas declarante (sic): 1.- que diga el declarante el número de Proceso al cual se encuentra sujeta la señora MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL a lo que contestó: que actualmente es el proceso número 478/97 del Juzgado Cuarto de Defensa Social de "esta Ciudad de Puebla, ya que fué remitido del Juzgado de Matamoros, donde tenía el número de proceso 176/97; por lo que siendo (sic) lo que tiene que declarar al compareciente (sic), firma al margen y calce para constancias. DOY FE. LA PALABRA /no/ ENTRE RENGLONADO SI CUENTA."

IV.- La declaración rendida por Augusto Reynoso Rodríguez, el 22 de diciembre de 1997, quien señaló:

"Que comparezco ante esta Representación Social previo citatorio que me fue enviado por la misma, y una vez enterado del motivo de mi comparecencia al respecto manifiesto: que en la tarde del día martes nueve de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente ñas (sic) seis y media yo me encontraba trabajando como de costumbre en el cafe denominado "LA OBRA" , con mi madre MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ y estaba acompañado de mi amigo HUGO CORNEJO HERNANDEZ, y a esa hora llegaron 3 hombres al cafe, ellos pidieron 2 cervezas y un refresco, y se sentaron en una mesa como a los cinco minutos, llegó una pareja es decir hombre y mujer y se sentó en

una mesa de afuera, y ellos pierson(sic) un café capuchino, luego dos de los tres hombres que se habían metido salieron del café y otro se quedó, entonces la pareja entró al café, se acercaron a la barra donde se encontraba mi mamá de nombre MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, después la pareja salió, y desde afuera llamaron a mi mamá y ella cuando estaba justamente en el marco de la puerta, la pareja que la había llamado la jaló, y el hombre que se había quedado adentro de los tres que habían entrado al principio la empujó hacia afuera, y mis amigos y yo nos quedamos sorprendidos, queriendo hacer mención que mi amigo HUGO CORNEJO HERNANDEZ vive en Huauchinango, no se su dirección exacta, pero si se llegar a su domicilio, por lo que escuche que mi mamá gritaba mi nombre diciéndome "AUGUSTO", salimos mi amigo y yo y a mi mamá la pareja la empujó y los dos hombres que habían salido se la estaban llevando a la fuerza, uno la jalaba y uno de ellos tenía una pistola apuntándole a mi mamá, llevándose hacia la esquina de la tres oriente y seis sur, y estaba una camioneta Pick- Up, Ram blanca, y hacia esa dirección se la llevaban por lo que reaccione de inmediato y quise intentar impedir que se llevaran a mi mamá, pero uno de los sujetos cuando iba a impedirlo me empujó, y me dijo "tranquilo maestro, policía Judicial", y para eso ya tenían adentro de la cabina a mi mamá entonces oí que mi mamá me dijo AUGUSTO llama a FERNANDO y me fije en la camioneta, como ya dije es una Ram, sin placas de cual me percate cuando esta se alejaba, se la llevaron los cinco tipos que ya dije incluyendo a la pareja, y ya había un conductor aparte de esos cinco sujetos y había otros dos atrás, es decir en la batea, con ropa oscura, y en ningún momento me mostraron ninguna identificación de que fueran Policía Judicial no mucho menos ningún papel de Orden de Aprehensión entonces subí a pedir ayuda a los vecinos, y como a eso de las ocho y media de la noche aproximadamente ví a FERNANDO BLANCO, en mi casa, y buscamos a mi mamá hablando hasta la Comisión de Derechos Humanos, y en ningún lado estaba, a las once de la noche llegamos al Ministerio Público de la Zona Centro, ya convocados no estaba detenida en ningún lado, entonces levantamos un acta de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, contra quien resultara responsable, y ya cuando estaba terminado el acta me comunicó FERNANDO BLANCO que había recibido una llamada y que ya había localizado a mi mamá, y el se fué a Matamoros a ver si la veía, y yo me fui a mi casa a esperar noticias, y al otro día llegamos a Matamoros como a las ocho de la mañana a la Agencia del Ministerio Público de Matamoros, en donde estaba mi mamá, ahí estuvimos desde las ocho hasta las doce del día que pudimos verla en una instancia dentro de la Agencia, lo que pudiera ser la sala o el comedor, ya que es una casa adaptada, mi mamá estaba muy descompuesta, se vía muy

amedrentada, es decir asustada, yo la vi muy mal le note en el brazo izquierdo y el derecho unos moretones de los cuales el día anterior no tenía, y que esto lo sé porque me la paso todo el día con ella, y trabajamos juntos mi mamá y yo y lo que me dijo mi mamá fue que la sacaramos de ahí y que no NOS PODIA DECIR MAS PORQUE LA ESTABAN VIGILANDO, y efectivamente yo ví a un montón de judiciales que nos estaban viendo, y su forma y gestos era como de que si nos decía algo mi mamá ellos no estaban viendo, que es todo lo que tengo que declarar, no sin antes manifestar que no puedo describir a los tipos que se llevaron a mi mamá, pero si los puedo ver los identifico en ese momento, y que estaba en la camioneta Ram, color blanco, estacionada afuera de la agencia, la cual no tiene placas de circulación, que es todo lo que tengo que declarar, previa lectura, lo ratifico y firmo al margen y calce para constancia.- Acto continuo esta Representación Social procede a formular al declarante la siguiente pregunta; 1.- Qué diga el declarante que personas se fueron con él a Matamoros el día 10 de Diciembre del año en curso; a lo que contestó que fuimos FERNANDO BLANCO, y yo en su carro y el Licenciado ASTORGA llegó como a los cinco o diez minutos aproximadamente, por lo que no habiendo nada más que preguntar se da por terminada la diligencia.DOY FE..- D E C L A R O. Que comparezco nuevamente ante esta Representación social toda vez que deseo agregar a mi declaración anterior que las personas que se llevaron a mi mamá como a las seis y media de la noche, pero cuando la metieron a la camioneta eran como a las seis cuarenta y cinco de la noche o siete de la noche, apróximadamente; que es todo lo que tengo que declarar, previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen y calce para constancia."

h).- De las constancias que integran el proceso 478/97 del Juzgado Cuarto de Defensa Social (antes 167/97 del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Pue.), iniciado contra María Concepción Rodríguez Carvajal, se desprenden las siguientes:

I.- La determinación pronunciada por el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, el 9 de diciembre de 1997, que dice:

"Siendo las 22:00 horas del día Martes 9 de Diciembre de 1997, se tiene por recibido el Oficio número 82/97, de fecha 9 de Diciembre de 1997, signado por el Agente 29 de la Policía Judicial del Estado, TANIA TECANHUEY RAMIREZ mediante el cual presenta a esta autoridad a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, para que declare en relación a los hechos cometidos en agravio del C. CARLOS

ALVAREZ GARCIA, oficio que se agrega para que surta sus efectos legales correspondientes".

II.- La fe ministerial de integridad física, la que al texto dice:

En seguida y en la misma fecha (9 de diciembre de 1997), el suscrito funcionario que actúa en forma legal DA FE; De tener presente en el interior de la oficina en que se actúa a quien dijo llamarse MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, de 40 años de edad, quien se encuentra consciente, Bien Orientada en las Tres Esferas, Lugar, Tiempo y Espacio, quien no presenta huella de lesión reciente, visible y externa. DOY FE."

III.- El oficio 1260/97, de 25 de noviembre de 1997, por el que el mencionado Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur ordenó la presentación de María Concepción Rodríguez Carvajal.

IV.- El oficio 82/97 de 9 de diciembre de 1997, por el que la Agente 529 de la Policía Judicial del Estado, Tania Tecanhuey Ramírez, informó al aludido Agente del Ministerio Público haber dado cumplimiento al diverso 1260/97, presentando a María Concepción Rodríguez Carvajal que en lo conducente dice:

"En contestación y acatamiento a su atento oficio número 1260/97 de fecha 25 de Noviembre del año en curso, por medio del cual solicita se presente ante esa Representación Social a su digno cargo en cualquier día y hora(sic) hábil de oficina a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, para que declare en relación a los hechos cometidos en agravio del C. CARLOS ALVAREZ GARCIA, me permito informarle lo siguiente: Que con fecha 09 del mes y año en curso, me permito presentar ante Usted a la que dijo llamarse MARIA CONCEPCION CARVAJAL RODRIGUEZ y/o MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, misma que fue localizada en la calle 3 Oriente número 407 a un costado del Carolino en la ciudad de Puebla; momentos en los que nos identificamos como elementos de la Policía judicial del Estado y al mismo tiempo se le hizo de su conocimiento que tenía una Orden de Presentación accediendo voluntariamente a acompañarnos hasta estas oficinas para dar así total cumplimiento a su oficio arriba mencionado."

V.- La declaración ministerial de María Concepción Rodríguez Carvajal, rendida en su carácter de presentada, el 9 de

diciembre de 1997, ante el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, que en lo conducente dice:

"En seguida y en la misma fecha (9 de Diciembre de 1997), el suscrito funcionario actuante tiene presente a travez(sic) de la Policía Judicial del Estado a quien dijo llamarse como ha quedado escrito, quien es protestada en términos de Ley y advertida de las penas en las que incurren las personas que declaran con falsedad ante una Autoridad en funciones, quien dijo quedar entendida y por sus generales manifestó ser originaria y vecina de la ciudad de Puebla, con domicilio en la Avenida 3 Poniente número 407 de la Colonia Centro, de 40 años de edad, ocupación Comerciante, Casada, con instrucción Preparatoria, con número telefónico 46 50 38, quien tiene como sobrenombre "CONI", que nunca a estado detenida, que es afecta a las bebidas embriagantes y al cigarro. A quien se le hace saber los beneficios que la Ley le otorga, y que se encuentran comprendidos en los artículos 20 de la Constitución General de la República, y 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y que son los siguientes; Que tiene derecho a realizar una llamada telefónica si así lo desea a un familiar o persona conocida. A no declarar, o en caso contrario a hacerlo asistida por abogado o persona de su confianza que se encuentre presente en el interior de la oficina en que se actúa, y en caso de que no cuente con Abogado o persona de confianza. esta Autoridad le nombrara a un Defensor. a que le proporcionen los medios adecuados para su defensa. Manifestando a todo lo anterior quedar entendida y que desea realizar una llamada telefónica al número 32 95 07 de la ciudad de Puebla, con la señora ANGELA ARCINIAGA, quien es vecina de la presentada, petición que es aceptada por esta Autoridad y la compareciente procede a realizar la llamada telefónica al número citado, ignorando el suscrito funcionario que actúa el contenido de la conversación; Así mismo manifiesta que en este momento no cuenta con Abogado o persona de confianza que se enuentre(sic) presente en el interior de la oficina en que se actúa, **por lo que esta Autoridad le nombra como Defensor al Licenciado RUBERO GALILEO SUAREZ MATIAS**, profesionista que se encuentra en el interior de la oficina en que se actúa, quien por sus generales manifestó ser originario y vecino de esta ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, con domicilio en calle Aquiles Serdán número 21, de 45 años de edad, Casado de Ocupación Abogado, con instrucción Profesional, quien se identifica con Una Cédula Profesional con número 1777441, de fecha 25 de Marzo de 1993, la cual tiene una fotografía en blanco y negro cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del compareciente, quien acepta y

protesta el cargo que se le a conferido, y firma al margen y al calce para constancia de su intervención."

VI.- Una constancia, que dice: "En seguida y en la misma fecha (9 de diciembre de 1997), el suscrito funcionario actuante HACE CONSTAR:

"Que el suscrito siendo las 22:20 horas del día de hoy martes 9 de diciembre del año en curso se traslada y constituye a la esquina que forman las calles Ayuntamiento e Ignacio Comonfort de esta ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, lugar donde se ubican las oficinas de Juzgado Civil y penal de este Distrito Judicial las cuales se encuentran con las puertas cerradas y se advierte que el personal del juzgado no se encuentra trabajando, por lo que resulta imposible solicitar al Juez responsable obsequie la Orden de Aprehensión en contra de MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, lo que se Hace Constar para los efectos legales a que haya lugar."

VII.- Otra constancia, cuya transcripción es al tenor siguiente:

"En seguida y en la misma fecha (9 de Diciembre de 1997), el suscrito funcionario actuante HACE CONSTAR; Que se le permite la salida de esta Fiscalía Especial a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, toda vez que ya ha declarado dentro de la presente indagatoria. C O N S T E."

VIII.- La fe ministerial de lesiones de María Concepción Rodríguez Carvajal, realizada por el citado Agente del Ministerio Público, después de que la ahora agraviada rindió declaración en su carácter de presentada, cuya diligencia al texto dice:

"En seguida y en la misma fecha (9 de diciembre de 1997), el suscrito funcionario que actúa en forma legal DA FE; De tener presente en el interio (sic) de la oficina en que se actúa a quien dijo llamarse MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, de 40 años de edad quien se encuentra conciente, Bien Orientada en las Tres Esferas, Lugar, Tiempo y Espacio, quien no presenta huella de lesión reciente, visible y externa DOY FE."

IX.- La determinación pronunciada a las 22:30 horas del 9 de diciembre de 1997, por la que el Representante Social ordenó la detención de María Concepción Rodríguez Carvajal, cuyos puntos resolutivos, dicen:

"PRIMERO.- Esta Representación Social, ordena y libra la ORDEN DE DETENCION, en contra de MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARBAJAL, como probable responsable en la comisión de los delitos

de ASOCIACION DELICTUOSA Y SECUESTRO previstos y sancionados en los artículos 183, 302 fracciones Y, II, III, IV; y el 21 del Código de Defensa Social vigente para el Estado, cometido en agravio de CARLOS ALVAREZ GARCIA y de la SOCIEDAD. SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Ciudadano Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado del Grupo de Investigación de Secuestros y comisione elementos a su mando den cumplimiento a la orden de detención ordenada en contra de MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARBAJAL, y cumplida que sea esta la dejen a disposición de ésta Representación Social para continuar con la integraciónde la indagatoria y en sus momentos de resuelva su situación jurídica, remitiéndose copia certificada del acuerdo de detención."

X.- La fe de integridad física de María Concepción Rodríguez Carvajal, practicada por el Representante Social inmediatamente después de que fue puesta a su disposición en calidad de detenida, cuya diligencia es al tenor siguiente:

"En seguida y en la misma fecha (9 de Diciembre de 1997), el suscrito funcionario actuante DA FE; De tener presente en el interior de la oficina en que se actúa a la C. CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, de 40 años de edad, quien se encuentra Consiente (sic), Bien orientada en las tres esferas, lugar, tiempo y espacio, quien presenta leves equimosis en ambos brazos en la parte interna. DOY FE."

XI.- El oficio 83/97, de 9 de diciembre de 1997, por el que los Agentes 138 y 244 de la Policía Judicial del Estado ponen a disposición del Representante Social a María Concepción Rodríguez Carvajal con el carácter de detenida.

XII.- La fe de lesiones que practicó el citado Agente del Ministerio Público a María Concepción Rodríguez Carvajal, después de que declaró, con el carácter de detenida, que al texto dice:

"En seguida y en la misma fecha (9 de diciembre de 1997), el suscrito funcionario actuante DA FE; De tener presente en el interior de la oficina en que se actúa a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, de 40 años de edad, quien se encuentra consciente, Bien orientada en las tres esferas, Lugar, Tiempo y Espacio, y no presente huella de lesiones recientes visible y externa. DOY FE."

XIII.- El certificado médico expedido el 10 de diciembre de 1997, relativo al reconocimiento corporal que realizó a María Concepción Rodríguez Carvajal el Doctor Jorge Mirón González, médico

legista adscrito al Distrito Judicial de Matamoros, Pue., dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XIV.- El oficio 17/97/ESP, de 11 de diciembre de 1997, por el que el aludido Agente del Ministerio Público consigna las averiguaciones previas 123/95/ESP, 110/96/D y 012/97/ESP ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Pue., ejercitando acción penal contra María Concepción Rodríguez Carvajal, como presunta responsable en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de Carlos Alvarez García.

XV.- El acuerdo pronunciado a las 18:00 horas del 11 de diciembre de 1997, en el proceso 167/97, por el que el mencionado Juez, entre otras cosas, ratifica la detención decretada por el multicitado Agente del Ministerio Público.

XVI.- El auto de 12 de diciembre de 1997, emitido por el aludido Juez de Defensa Social, por el que decreta formalmente presa a María Concepción Rodríguez Carvajal, como presunta responsable del delito de secuestro cometido en agravio de Carlos Alvarez García.

XVII.- La resolución dictada el 14 de diciembre de 1997, por el citado Juez de lo Penal, en la que declara su incompetencia legal para seguir conociendo del proceso 167/97, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Puebla, ordenando remitir los autos al Juez en turno de la ciudad de Puebla, Pue.

XVIII.- El auto pronunciado el 15 de diciembre de 1997, por el que el Juez Cuarto de Defensa Social de Puebla, Pue., tiene por recibido el proceso 167/97 y ordena radicarlo con el número 478/97.

i).- El 19 de febrero de 1998 a las 19:00 horas, Visitadores de esta Comisión Estatal practicaron una diligencia para verificar tiempo de recorrido y distancia, del lugar en que se ejecutó la orden de presentación contra María Concepción Rodríguez Carvajal (3 Oriente 407, Puebla, Pue.) a la oficina del Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur (Izúcar de Matamoros, Pue.), resultando lo siguiente: "hacemos constar que encontrándonos frente al inmueble "marcado con el número 407 de la calle 3 oriente, misma que no tiene acceso

vehicular, procedemos a dar cumplimiento a la determinación pronunciada el 18 de este mismo mes y año. Acto seguido, siendo las 19:03 horas, partiendo de la esquina que forman las calles 3 oriente y 6 sur, conduciendo un vehículo automotor, Suburban modelo 1995, con placas TPG 1433, propiedad de este organismo, se inicia la marcha circulando, a una velocidad aproximada de 10 kilómetros por hora sobre la calle 6 sur, dando vuelta sobre la 5 oriente, luego sobre el Boulevard 5 de mayo, aproximadamente a una velocidad de 40 kilómetros por hora, hasta la 31 oriente, lugar en que se ubican las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo las 19 horas 8 minutos 52 segundos; continuamos sobre la 31 oriente hasta el Boulevard Atlixco, en este momento son 19 horas con 18 minutos y 30 segundos; damos vuelta sobre el Boulevard Atlixco, y sobre dicho Boulevard circulamos a una velocidad de entre 60 y 80 kilómetros por hora, aproximadamente; siendo las 19 horas con 32 minutos y 3 segundos estamos pasando por la entrada a la población de Chipilo, Pue., frente al restaurante "Correo Español"; siendo las 19 horas con 41 minutos y 55 segundos estamos pasando por el lugar denominado "Los Molinos", existiendo un letrero que así lo identifica; a las 19 horas con 45 minutos y un segundo, pasamos por la empresa "Automotriz Nissan RíoSol"; a las 19 horas con 45 minutos y 15 segundos, nos encontramos en la desviación Atlixco-Matamoros, siguiendo la carretera rumbo a Matamoros; a las 19 horas con 50 minutos y 46 segundos estamos cruzando el Puente "Cantarranas II"; a las 20 horas con 6 minutos y 31 segundos estamos pasando por la población de Tepeojuma, a la altura de la gasolinera, la que en este momento se encuentra sin luces; a las 20 horas con 13 minutos y 26 segundos estamos pasando por la población de "La Galarza" a la altura de la empresa "Bacardi"; a las 20 horas con 20 minutos y 49 segundos estamos entrando a la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., justo en la desviación donde se encuentra la gasolinera con número de estación 0808. Hasta este momento ha transcurrido 1 hora con 17 minutos y 49 segundos, a partir de que salimos de la esquina que forman la 3 oriente y la 6 sur de la ciudad de Puebla, Pue. Hacemos constar que hemos recorrido 63.400 kilómetros, aproximadamente, a partir de la esquina que forman la 31 oriente y Boulevard Atlixco de la ciudad de Puebla. Igualmente, hacemos constar que, durante el recorrido no se presentó algún contratiempo, que la velocidad a que veníamos circulando fluctuaba entre 60 y 80 kilómetros por hora y en algunos tramos donde las condiciones lo permitían a una velocidad de entre 80 y 100 kilómetros por hora; siguiendo nuestro camino entramos a la ciudad de Izúcar de Matamoros, por la avenida Centenario, dando vuelta a la derecha

sobre la calle Morelos, circulando 2 calles más, damos vuelta a la izquierda sobre una calle, la que no tiene letrero de identificación en las esquinas, circulando sobre esa calle del lado derecho existe una privada que tampoco tiene letrero de identificación en las esquinas y aproximadamente a la mitad de esa privada se encuentran del lado derecho las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur y de la Comandancia de la Policía Judicial adscrita a esa Agencia. Hacemos constar que hemos recorrido aproximadamente 850 metros, de la entrada a esta ciudad hasta este punto, que esta distancia la recorrimos, en aproximadamente, 2 minutos con 50 segundos y que son las 20 horas con 23 minutos y 39 segundos. Igualmente, hacemos constar que hasta este momento ha transcurrido 1 hora con 20 minutos y 39 segundos, a partir de que salimos de la esquina que forman las calles 3 oriente y 6 sur de la ciudad de Puebla. Por último, y antes de cerrar esta acta, hacemos constar que la privada en que se encuentra la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur está ubicada entre las calles Morelos y Aquiles Serdán, que la calle que da acceso a la privada, la que no tiene letrero, se puede identificar con lo siguiente, antes de llegar a la calle Aquiles Serdán, existe un inmueble que en su exterior tiene un letrero con fondo azul y letras en blanco, que dice: "Comité Municipal del Partido Acción Nacional". Con lo que se da por concluida la presente diligencia firmando al calce los que en ella intervinieron. Damos fe."

j).- El mismo 19 de febrero de 1998 a las 20:40 horas, Visitadores de este Organismo realizaron una diligencia en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., con la finalidad de verificar el tiempo de recorrido del lugar en donde se ejecutó la orden de detención de María Concepción Rodríguez Carvajal (Plaza de la Constitución y Calle Aquiles Serdán) a la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, realizando el recorrido a pie, actuación que al texto dice: "hacemos constar que encontrándonos en la Plaza de la Constitución y calle Aquiles Serdán procedemos a dirigirnos a la oficina de la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, haciendo el recorrido a pie, en sentido inverso a la circulación vehicular, sobre la calle Aquiles Serdán, haciendo constar que en una de las esquinas se encuentra el restaurante "Atoyac-Plaza" siguiendo el camino está el hotel "Independencia", en la acera contraria el "Cinema París", "Los Almacenes 5-10-15", cruzamos una boca-calle la que no tiene señalación, continuamos caminando y damos vuelta a la derecha sobre

una calle que no tiene señalación, pero en ésta hay un inmueble que en su exterior tiene un letrero que dice: "Comité Municipal del Partido Acción Nacional"; continuando damos vuelta a la izquierda sobre una privada, que no tiene señalación y aproximadamente a media cuadra esta la oficina de la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur. Hacemos constar que hasta este momento han transcurrido 4 minutos con 50 segundos, a partir de que salimos de la esquina de la Plaza de la Constitución y Calle Aquiles Serdán. Con lo que se da por terminada esta diligencia siendo las 20 horas con 44 minutos 50 segundos, firmando al calce los que en ella intervinieron. Damos fe."

K).- Igualmente, el 19 de febrero de 1998, a las 21:00 horas, personal de esta Comisión Estatal, en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., verificaron tiempo de recorrido del lugar en donde se ejecutó la orden de detención a la Agencia del Minisiterio Público, realizado en un vehículo automotor, resultando: "hacemos constar que encontrándonos en la Plaza de la Constitución y calle Aquiles Serdán procedemos a dirigirnos a la oficina de la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, haciendo el recorrido en un vehículo automotor, Suburban modelo 1995 placas TPG 1433 , propiedad de este organismo, circulando alrededor de la Plaza de la Constitución hasta llegar a la avenida Centenario, dando vuelta a la derecha recorriendo una calle, damos vuelta a la izquierda sobre la calle Morelos, recorremos 2 calles más y damos vuelta a la izquierda sobre la calle que identificamos como en la que se encuentra el letrero "Comité Municipal del Partido Acción Nacional", continuando nuestro recorrido, llegamos a la privada en la que se encuentra la Agencia del Ministerio Público Especial de la Zona Sur. Hacemos constar que hasta este momento han transcurrido 2 minutos con 13 segundos, a partir de que salimos de la esquina de la Plaza de la Constitución y calle Aquiles Serdán. Igualmente, se hace constar que por existir vehículos estacionados sobre la privada en la que se encuentra la mencionada Agencia del Ministerio Público, es imposible entrar con el vehículo en que nos transportamos. Con lo que se da por terminada esta diligencia, siendo las 21 horas con 2 minutos y 13 segundos, firmando al calce los que en ella intervinieron. Damos Fe".

I.- El oficio SDH/0107 de 15 de enero de 1998, del Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del informe, sin número, de 24 de diciembre de 1997, signado por Ricardo

Ramírez Romero, responsable de la Comandancia del Grupo de Investigación de Secuestros.

II.- El oficio SDH/613, recibido el 6 de marzo de 1998, por el que el aludido Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos, envió el oficio, sin número, de 16 de febrero de 1998, de Ricardo Ramírez Romero, Comandante de la Policía Judicial, con el que rinde el informe que le fue solicitado por oficio V2-6-035/98.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional", asimismo el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

PRESENTACION, SIN PREVIA CITA.

En relación a la "Presentación" de María Concepción Rodríguez Carvajal, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se debe decir que ésta obedeció a una determinación del licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, con residencia en Izúcar de Matamoros, Pue., quien mediante oficio 1260/97 de 25 de noviembre de 1997, ordenó al C. Ricardo Ramírez Romero, Encargado del Grupo de Investigación de Secuestros de la Policía Judicial del Estado, en lo conducente, que:

"...comisione a elementos a su mando presenten ante esta Representación Social cualquier día y hora hábil de oficina, a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, para que declare en relación a los hechos cometidos en agravio del C. Carlos Alvarez García, persona que puede ser localizada en su domicilio ubicado en la Avenida 3 Oriente entre 4 y 6 Sur

de la Colonia Centro de la Ciudad de Puebla" (evidencia h, III).

Por oficio 82/97, de 9 de diciembre de 1997, la Agente 529 de la Policía Judicial del Estado, C. Tania Tecanhuey Ramírez, informó al mencionado Agente del Ministerio Público, en lo conducente:

"Que con fecha 09 del mes y año en curso, me permito presentar ante Usted a la que dijo llamarse MARIA CONCEPCION CARVAJAL RODRIGUEZ y/o MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, misma que fue localizada en la calle 3 Oriente número 407 a un costado del Carolino en la ciudad de Puebla; momentos en los que nos identificamos como elementos de la Policía Judicial del Estado y al mismo tiempo se le hizo de su conocimiento que tenía una orden de Presentación accediendo voluntariamente a acompañarnos hasta estas oficinas para dar así total cumplimiento a su oficio arriba mencionado." (evidencia h, IV).

El artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dice: "La Procuraduría a través de su titular, coordinará y supervisará que los Agentes del Ministerio Público, en la persecución de los delitos, cumplan: I.- En la averiguación Previa con: e).- Ordenar la presentación a través de la Policía Judicial de las personas que debidamente citadas a declarar en relación a los hechos que se investigan, no comparezcan sin justificación".

Del referido precepto legal se desprende, que si bien el representante social tiene la facultad de ordenar la presentación de quienes habrán de declarar en relación a los hechos materia de una investigación, no menos cierto es que tal presentación debe estar precedida de un citatorio dirigido a quien debe declarar y que tal persona, sin justificación alguna, haya dejado de comparecer.

Ahora bien, en el caso a estudio el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, al ser entrevistado por Visitadores de esta Comisión Estatal el 11 de diciembre de 1997, y solicitarle se sirviera poner a la vista la determinación por la que mandó citar a la señora María Concepción Rodríguez Carvajal, manifestó: "**QUE NO EXISTE TAL DETERMINACION, PUESTO QUE NO SE LE MANDO CITAR, SINO QUE SE ORDENÓ DIRECTAMENTE LA PRESENTACIÓN.**" (evidencia d), además, que del análisis minucioso del proceso 478/97 del

Juzgado Cuarto de Defensa Social de esta Ciudad (antes 176/97 del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Pue.) iniciado con motivo de la consignación de las averiguaciones previas 123/95/ESP, 110/96/D y 12/97/ESP no aparece constancia alguna por la que el aludido Representante Social haya ordenado citar a la agraviada, con lo que se acredita fehacientemente que el aludido Agente del Ministerio Público **ilegalmente ordenó** a la policía judicial la presentación de María Concepción Rodríguez Carvajal, puesto que previamente a tal orden, debió girar citatorio, y al no haberlo hecho así, es evidente que la "Presentación" de que fue objeto la agraviada resulta totalmente violatoria de sus derechos humanos, dado que se realizó con base en una orden dictada en contravención a lo dispuesto en el invocado artículo 4º fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCION, VIA PRESENTACION.

Como ha quedado señalado, está acreditado que la "Presentación" de que fue objeto, provino de una determinación ilegal, violatoria a todas luces de las mínimas garantías de que debe gozar cualquier persona; advirtiéndose también que de la forma en que se llevó a cabo la ejecución de la "Presentación" realmente se trata de una verdadera e ilegal privación de la libertad, puesto que, de las declaraciones de María Concepción Rodríguez Carvajal, rendidas el 10 de diciembre de 1997 y 14 de enero de 1998, ante Visitadores de esta Comisión Estatal (evidencias c y f), el 12 de diciembre de 1997 ante el Agente del Ministerio Público encargado de la tramitación de la averiguación previa 286/97/DMZN (evidencia g, I), así como de las manifestaciones de Augusto Reynoso Rodríguez (evidencia g, IV) y Fernando Blanco Gómez (evidencia g, III), recibidas por el mencionado representante social, el 22 de diciembre de 1997, se desprende que:

A).- En la acción para lograr la "Presentación" intervinieron más de 9 agentes de la Policía Judicial, sin que de este expediente se aprecie causa alguna justificada del porqué de ese número de agentes, pues sólo se trataba de una "Presentación" (de suyo ilegal), al margen de la gravedad del delito y de las pruebas que existieran contra la ahora agraviada.

No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que a pregunta expresa el Comandante de la Policía Judicial, Ricardo Ramírez Romero, mediante oficio sin número de fecha 16 de febrero del año en curso, informó:

"que solamente tres agentes de la Policía Judicial con número 244, 138 y 539 dieron cumplimiento a la multicitada orden de presentación", pues no obstante la enorme diferencia de los participantes, de todos modos resulta inexplicable que tres elementos hayan intervenido, pues, como se tiene dicho, solo se trataba de una "orden de Presentación" (de suyo ilegal).

B).- De la hora en que se llevó a cabo la acción para lograr la "Presentación" (19 horas del 9 de diciembre de 1997 de acuerdo con el dicho de la quejosa y los testigos, y las 20 horas según lo informado por el Comandante de la Policía Judicial), a la en que María Concepción Rodríguez Carvajal se comunicó con su esposo Fernando Blanco Gómez (aproximadamente a las 24 horas del 9 de diciembre de 1997) (evidencia g, III), transcurrieron cerca de 4 ó 5 horas, según se atienda a la versión de la agraviada o del Comandante de la Policía Judicial, sin que alguna persona allegada a la agraviada tuviera conocimiento de su paradero e inclusive esta propia Comisión Estatal al recibir la denuncia del hijo de la agraviada Augusto Reynoso Rodríguez (22:30 horas del 9 de diciembre de 1997), se abocó a establecer el lugar en que se encontraba, solicitando información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, al Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Puebla y a los Juzgados Calificadores con residencia en esta capital, obteniendo como respuesta que nadie tenía conocimiento del paradero de la agraviada, como se justifica con la certificación levantada por un Visitador de este Organismo Protector de Derechos Humanos el 9 de diciembre de 1997 (evidencias a y b); por otro lado, si bien es cierto de la diligencia en que el Agente del Ministerio Público recibió la declaración de María Concepción Rodríguez Carvajal, en el carácter de presentada, practicada el 9 de diciembre de 1997, sin que se haya señalado la hora, pero que fácilmente se puede establecer que ocurrió después de las 22 horas, porque a esa hora fue presentada ante el Agente del Ministerio Público (evidencia h, V), se advierte que se le hizo saber que tenía derecho a realizar una llamada telefónica y que, según constancia ministerial, entabló comunicación al con número 32-95-07 de la ciudad de Puebla con la señora Angela Arciniaga, también es cierto que con eso no se desvirtúa el hecho de

que hasta las 22:00 horas la agraviada no tuvo contacto con alguien de su confianza, sin que exista alguna explicación lógica de ese proceder por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues, se insiste, sólo se trataba de una "Presentación". Luego, si únicamente se ejecutó una orden de "Presentación" (de suyo ilegal), la propia María Concepción Rodríguez Carvajal antes de acceder a presentarse "voluntariamente", según el informe de la Policía Judicial, rendido por oficio 82/97 (evidencia h, IV), necesariamente habría tenido no sólo el derecho sino la oportunidad de comunicar a cualquier persona de su confianza que sería trasladada de esta ciudad de Puebla a la de Izúcar de Matamoros por elementos de la Policía Judicial, para rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público, lo cual, obviamente, no aconteció.

C).- De la diligencia en la que María Concepción Rodríguez Carvajal declaró, como presentada, ante el Agente del Ministerio Público (después de las 22 horas del 9 de diciembre de 1997), se aprecia que el representante social indicó a la presentada que tenía derecho a no declarar o en caso contrario a hacerlo asistida de su abogado o persona de su confianza, que se encuentre en el interior de la oficina en que se actúa, manifestando María Concepción Rodríguez Carvajal: "*Que en este momento no cuenta con abogado o persona de su confianza que se encuentre presente en el interior de la oficina en que se actúa*", por lo que el aludido representante social le nombró al licenciado Rubero Galileo Suárez (evidencia h, V). Concatenando este hecho con los anteriores, resulta imposible que María Concepción Rodríguez Carvajal haya tenido oportunidad de nombrar a alguna persona de su confianza para que la asistiera en ese acto ministerial, pues, como se ha dejado plasmado, desde el momento en que se ejecutó la "Presentación" hasta el en que se le hizo saber tal derecho, nunca pudo comunicarse con alguien de su confianza, ni mucho menos que estuviera presente en la oficina del Agente del Ministerio Público; luego entonces, esa forma de actuar deja en total estado de indefensión a la agraviada, pues de qué forma podía nombrar a alguien de su confianza que se encontrara en la oficina del Agente del Ministerio Público, cuando nadie, ajeno a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sabía en qué lugar se encontraba, además, en el supuesto de que efectivamente María Concepción Rodríguez Carvajal se haya comunicado con Angela Arciniaga, esa circunstancia, por sí, no establece que haya tenido esa oportunidad de nombrar una persona de

su confianza, pues no se debe perder de vista que el domicilio en dónde se ejecutó la orden de “Presentación” está ubicado en esta ciudad de Puebla y la oficina en la que declaró, como presentada, se encuentra en Izúcar de Matamoros, Pue., ya que en todo caso quien recibió la llamada de la agraviada habría de trasladarse de Puebla a Izúcar de Matamoros, recorrido que, aproximadamente, en un vehículo automotor se realiza, en el mejor de los casos, en 45 minutos (por la autopista Puebla-Atlixco), y la agraviada rindió declaración inmediatamente después de la llamada telefónica que, según se dice, realizó, por tanto de haber acudido alguna persona de su confianza, necesariamente hubiera llegado después de las 22:45 horas, momento en el que la agraviada ya había rendido declaración, pues si bien no aparece en la multicitada diligencia la hora en la que la agraviada declaró, como presentada, de las actuaciones de la mencionada averiguación previa, fácilmente se desprende que ese acto se realizó entre las 22 horas (momento en que el agente del Ministerio Público recibió a la presentada) y las 22:20 horas (momento en el que el Agente del Ministerio Público hace constar que el Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, se encuentra cerrado) (evidencias h, I y h, VI), toda vez que entre estos dos actos existe una constancia del representante social en la que señala que permite la salida de María Concepción Rodríguez Carvajal de esa Fiscalía Especial toda vez que ya declaró dentro de la averiguación previa correspondiente (evidencia h, VII); consecuentemente, ese derecho, previsto por la fracción II del artículo 20 Constitucional, que dice: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos si la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”, se le hizo nugatorio a la agraviada, pues el Agente del Ministerio Público sabía que la declarante no contaba, ni podía contar, con su abogado o persona de su confianza en el momento en que declaró. Por cuanto hace a que el Agente del Ministerio Público le nombró un abogado, se debe decir que ese profesional de ninguna forma es de la confianza de la agraviada, pues no lo designó ella, además, no se advierte que haya sido un defensor de oficio.

Por todo lo anterior solamente se puede concluir que esa “Presentación”, por la forma en que se ejecutó, no tenía más finalidad que privar ilegalmente de la libertad a María Concepción Rodríguez

Carvajal, para que declarara sin que estuviera asistida por alguna persona de su confianza o de su abogado, resultando de ello una verdadera detención, arbitraria e ilegal.

TORTURA.

El Agente del Ministerio Público en las averiguaciones previas relacionadas con el proceso 478/97 del Juzgado Cuarto de Defensa Social de esta Ciudad (antes 176/97 del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Pue.) hizo constar que el 9 de diciembre de 1997, sin que aparezca la hora (que debe ser después de las 22:00 y antes de las 22:20, pues es inmediatamente a que recibió a la presentada) “que no presenta lesión reciente, visible y externa” (evidencia h, II); igualmente, el 9 de diciembre de 1997, sin que aparezca la hora (que debe de ser después de las 22:00 y antes 22:20, pues es inmediatamente a que declaró la agraviada, como presentada) dio fe de: “Que no presenta lesión reciente, visible y externa” (evidencia h, VIII); asimismo, el 9 de diciembre de 1997, sin que aparezca la hora (que debe de ser después de las 23:50 y hasta antes de las 24:00, pues es inmediatamente a que recibió a la agraviada, en calidad de detenida) el mencionado Agente del Ministerio Público hizo constar que: “presenta leves equimosis en ambos brazos en la parte interna” (evidencia h, X); también, aparece que el 9 de diciembre de 1997, sin que aparezca hora, (que debe de ser después de las 23:50 y antes de las 24:00, pues es inmediatamente a que la agraviada declaró, como detenida) el aludido representante social dio fe de: “Que no presenta huella de lesión reciente, visible y externa” (evidencia h, XII); el médico legista adscrito al Distrito Judicial de Matamoros, Puebla, el 10 de diciembre de 1997, sin que aparezca la hora (que debe de ser después de las 14:30 pues a esa hora señala recibió la orden del Agente del Ministerio Público) practicó examen médico a la agraviada, en el que establece, que:

“presenta las siguientes lesiones: 1.- En tercio inferior de antebrazo izquierdo leve equimosis de un centímetro de extensión en cara posterior. 2.- equimosis de un centímetro de extensión en antebrazo derecho tercio medio cara anterior. 3.- equimosis en cara interna del brazo izquierdo, tercio medio. y acusación de dolor de cabeza, pero no presenta huellas de lesiones en dicha región” (evidencia h, XIII).

Diligencia practicada por Visitadores de esta Comisión Estatal, el 10 de diciembre de 1997 a las 21.00 horas, de la que se aprecia que se constituyeron en el Centro de Readaptación Social de Izúcar de

Matamoros y dieron fe de las lesiones que María Concepción Rodríguez Carvajal presentó, las que consisten en: "Equimosis violacia en ambos brazos" (evidencia c); por último, el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 286/97/DMZN, el 12 de diciembre de 1997, sin señalar hora, dio fe de que la agraviada presenta las siguientes lesiones:

"Equimosis de apro. 2 Cm, de diámetro en cara interna del antebrazo izquierdo, equimosis de 1.5 cm. en antebrazo izquierdo cara interna, equimosis de 1 cm. en brazo izquierdo parte interna, equimosis de 1 cm. en brazo izquierdo tercio medio, equimosis de dos cm. en antebrazo derecho cara interna, equimosis con edema en oído derecho de 3 cm. equimosis detrás de oído derecho de 1 cm., tres pequeñas equimosis en región auricular izquierda". (evidencia g, II).

De lo anterior se desprende que, aparentemente, la agraviada María Concepción Rodríguez Carvajal no sufrió maltrato físico desde el momento de la ejecución de la orden de "Presentación" y hasta que, según constancia ministerial, se retiró porque ya había declarado, como presentada; sin embargo, la agraviada sí presenta lesiones en el momento en que el Agente del Ministerio Público la recibió como detenida, dato más que suficiente para establecer que fue maltratada, sin justificación alguna, pues de acuerdo con el oficio 83/97 de 9 de diciembre de 1997, por el que los agentes 138 y 244 de la Policía Judicial ponen a disposición del Representante Social a María Concepción Rodríguez Carvajal, aparece que señalan:

*"Que con esta fecha y siendo las 23:30 horas, los suscritos localizaron en la Plaza de la Constitución de esta ciudad y calle Aquiles Serdán a la C. CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, quien en esos momentos se disponía a abordar un vehículo del servicio público taxi, por lo que al identificarnos plenamente como elementos de la policía judicial del Estado, y hacerle de su conocimiento que tendría que acompañarnos a estas oficinas ante el Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, ésta accedió a dicha petición y **de forma voluntaria** aceptó acompañarnos; dejándola a disposición de esta Representación Social a su digno cargo, dando así cumplimiento a lo ordenado"* (evidencia h, XI),

luego si la agraviada accedió voluntariamente a acompañarlos, es por demás obvio que en ese momento (el de la ejecución de la orden de detención) no existió violencia por parte de los elementos de la policía judicial, ni mucho menos de la agraviada, en vía de resistencia a la detención, por tanto válidamente se establece, porque no existe alguna

causa justificada, que la agraviada fue maltratada con la finalidad de obtener la ratificación de su confesión que, según actuación ministerial, rindió en su carácter de presentada, además no se debe perder de vista que la orden de detención se ejecutó a las 23:30 horas y los elementos de la policía judicial la pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las 23:50 horas, es decir 20 minutos después, cuando Visitadores de esta Comisión Estatal verificaron el 19 de febrero de 1998, en diligencias practicadas a las 20:40 y 21:00 horas, que el trayecto que va del lugar en donde se ejecutó la orden de detención (Plaza de la Constitución y calle Aquiles Serdán) a la oficina del agente del Ministerio Público, se recorre en 4 minutos con 50 segundos caminando a paso normal y en 2 minutos 13 segundos circulando en un vehículo (evidencias j y k), luego se establece que la agraviada permaneció con sus captores, a parte del tiempo para trasladarse, aproximadamente 15 minutos con 10 segundos o 17 minutos con 47 segundos, según se haya realizado el traslado, tiempo que desde luego no tiene ninguna justificación y si constituye un acto ilegal, pues los detenidos deben ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó la detención, sin demora alguna.

Consecuentemente la confesión que rindió la agraviada, así como su ratificación, con todas las anomalías anotadas en este documento, es totalmente ilegal, por lo que se establece que se cometió en su agravio el delito de **TORTURA**, previsto y sancionado con los artículos 449, 459, 451 y 452 del Código de Defensa Social del Estado.

Llama la atención a esta Comisión Estatal el hecho de que el Agente del Ministerio Público al dar fe de lesiones a la agraviada, cuando la recibió, como detenida, haya indicado que sí presentaba lesiones y luego al practicar esa misma diligencia, después de que declaró, como detenida, señale que no presenta lesiones, cuanto más que las lesiones que percibió en la primera actuación, son las mismas que Visitadores de esta Comisión Estatal advirtieron en la diligencia practicada el 10 de diciembre de 1997, a las 21:00 horas.

Por cuanto hace a las demás lesiones, de las que dio fe el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 286/97/DMZN, éstas deberán ser motivo de una minuciosa investigación por parte del Organismo persecutor de delitos, para

así, puntualmente, establecer su origen y, en su caso, la autoría material y/o intelectual.

Aunado a lo anterior, para efecto de corroborar que en este caso se está en presencia de la comisión del delito de tortura, es necesario dejar plasmado que María Concepción Rodríguez Carvajal señaló, ante Visitadores de esta Comisión Estatal y el Agente del Ministerio Público encargado de la tramitación de la averiguación previa 286/97/DMZN (evidencias c, f y g, I), que fue objeto de malos tratos por parte de elementos de la policía judicial, tales como que le pusieron una bolsa de plástico tratándola de asfixiarla, amenazas e intimidaciones, consistentes en que si no firmaba las declaraciones la iban a desaparecer, etc., las cuales por su naturaleza no dejan huella visible en la integridad física; no obstante lo anterior, existen evidencias irrefutables con las que se acredita la comisión del delito de tortura, como se demuestra a continuación:

Resulta innegable que la “Presentación” de que fue objeto la agraviada es totalmente ilegal y consecuentemente lo son todos los actos posteriores a ese hecho, dentro de los que, por su relevancia, se deben destacar los siguientes:

A).- La agraviada no tuvo oportunidad de comunicar a alguien de su confianza, que el Agente del Ministerio Público había ordenado su “Presentación”, por lo que se afirma que desde el momento en que se ejecutó la mencionada orden se inició la incomunicación.

B).- Los agentes de la policía judicial, que ejecutaron la orden de “Presentación”, demoraron aproximadamente tres horas para presentar a la agraviada ante el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las manifestaciones de la agraviada, de Augusto Reynoso Rodríguez y Fernando Blanco Gómez (evidencias g, I, g, II y g, III), quienes señalan que la “detención” se realizó aproximadamente a las 19:00 horas y 20.00 horas, según versión del Comandante de la Policía Judicial, Ricardo Ramírez Romero, quien señala que los elementos a su mando materialmente tuvieron a su disposición a la agraviada a las 20:00 horas, así como con el contenido de la constancia realizada por el Agente del Ministerio Público, en la que señala que recibió a la agraviada a las 22:00 horas (evidencia h, I), cuando Visitadores de este Organismo realizaron el recorrido, en un vehículo automotor por la carretera federal, del lugar en

que se ejecutó la orden de "Presentación" (3 Oriente 407, Puebla, Pue.,) a la oficina de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur (en Izúcar de Matamoros), en una hora con 20 minutos y 39 segundos, como consta de la diligencia realizada el 19 de febrero de 1998 de las 19:03 horas a las 20:00 horas, 23 minutos y 39 segundos (evidencia i); luego se establece que la agraviada permaneció con (sus captores) los agentes de la policía judicial, aparte del tiempo para trasladarse, aproximadamente, una hora, 39 minutos o sólo 39 minutos, según se atienda a la versión de la agraviada o del Comandante de la Policía Judicial, tiempo, que desde luego no tiene alguna explicación, solamente la de que se haya ocupado en prolongar la incomunicación de la agraviada, cuanto más que el C. Ricardo Ramírez Romero, Responsable de la Comandancia del Grupo de Investigación de Secuestros, al rendir el informe solicitado por esta Comisión, en lo conducente señala:

"Por lo que el día 9 de diciembre del presente año, el Agente 529 TANIA TECANHUEY RAMIREZ, rinde informe de Presentación con número de oficio 82/97, presentando ante el LIC. FELIPE MORALES ESCAMILLA a la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, misma que se localizó en la calle 3 Oriente número 407 a un costado del Carolino en la Ciudad de Puebla, en el negocio que ahora se sabe es de su propiedad denominado "La Obra", cabe señalar que el agente 529 fue acompañada de elementos de este Grupo de Investigación de Secuestros al mando del Comandante Habilitado (sic) RICARDO RAMIREZ ROMERO, y que una vez que fue localizada, se procedió a informarle que tenía una orden de presentación ante el Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur en la población de Izúcar de Matamoros, no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de la Policía Judicial; a lo que la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL acepto sin poner resistencia alguna.- Por lo que aproximadamente a las 22:00 horas el LIC. FELIPE MORALES ESCAMILLA, recibe oficio número 82/97 en el cual se rinde informe de presentación de la C. MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, con fecha 9 del mes y año en curso signado por el Agente 529, dando así cumplimiento a la presentación ya antes mencionada.- Dejando a dicha persona a disposición del Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, con el fin de que le tomara la declaración correspondiente, por lo que en ningún momento fue amenazada, ni maltratada física no moralmente, mucho menos se trató de axficiar (sic) con una bolsa como lo manifiesta en su queja, ya que inmediatamente se trasladó a estas oficinas que ocupa la Fiscalía Especial de la Zona Sur y se dejó a disposición del LIC. FELIPE MORALES ESCAMILLA". (Evidencia I).

Luego si inmediatamente se trasladaron de esta ciudad de Puebla a la de Izúcar de Matamoros, sin reportar algún contratiempo en el viaje,

cómo se puede explicar en qué se utilizó el tiempo restante. Lo anterior sólo tiene una explicación, la prolongación de la incomunicación, como medio para lograr la confesión.

Es menester aclarar que en relación al tiempo contabilizado, según las versiones de la agraviada y del Comandante de la Policía Judicial, no obstante la diferencia de la hora en que se ejecutó la orden de "Presentación", esta circunstancia no modifica la esencia del hecho probado, esto es, ya sean 1 hora 40 minutos, 2:00 ó 3:00 horas que se utilizaron para el traslado, de todos modos la agraviada estuvo incomunicada, porque el tiempo que no hubiera correspondido al traslado solamente se establece como una prolongación a la incomunicación.

C).- Al declarar María Concepción Rodríguez Carvajal, como presentada, (la 1^a ocasión) resulta que no tiene a nadie de su confianza que la asista en esa diligencia.

D).- Lo señalado en el punto anterior, igualmente acontece cuando la agraviada declara, como detenida, (2^a ocasión) no tiene a nadie de su confianza para que la asista en ese acto ministerial.

Aquí cabe reflexionar. Por qué todos esos actos al margen de la ley, si lo que el Agente del Ministerio Público, tanto en su orden de "Presentación", como en su orden de detención, sólo requería la declaración de la agraviada para integrar la indagatoria, para lo cual la propia ley pone a su alcance los mecanismos lícitos para lograrlo.

Atento a lo señalado en los incisos A), B), C) y D) que inmediatamente anteceden, esta Comisión Estatal afirma que esa forma de actuar, se traduce en una **coacción moral**, debido a que a María Concepción Rodríguez Carvajal se le privó ilegalmente de su libertad (vía "Presentación") y se le mantuvo incomunicada, encontrándose durante todo ese tiempo bajo la disposición de elementos de la policía judicial y posteriormente del Agente del Ministerio Público, lo que conlleva violencia moral, configurándose la **TORTURA**, delito que se encuentra previsto en el artículo 449 del Código de Defensa Social, que al texto dice: "Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de

obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada". El precepto legal citado tiene, entre otras, la finalidad de asegurar que la investigación ministerial de los hechos se realicen mediante los medios y procedimientos pre establecidos en la legislación de la materia, esto es, con absoluto respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona. No obstante lo anterior, en el presente caso se evidenció con claridad que la hoy agraviada fue objeto de coacción moral para lograr su confesión.

ORDEN DE DETENCION MINISTERIAL.

Por cuanto hace a la orden de detención decretada por el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, en las averiguaciones previas relacionadas con el proceso 478/97 del Juzgado Cuarto de Defensa Social de esta Ciudad (antes 176/97 del Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Pue.), a las 22:30 horas del 9 de diciembre de 1997, cuyos puntos resolutivos, dicen:

"PRIMERO.- Esta Representación Social, ordena y libra la ORDEN DE DETENCION, en contra de MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, como probable responsable en la comisión de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA Y SECUESTRO previstos y sancionados en los artículos 183, 302 fracciones I, II, III, IV; y el 21 del Código de Defensa Social vigente para el Estado, cometido en agravio de CARLOS ALVAREZ GARCIA y de la SOCIEDAD.--SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Ciudadano Comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado del Grupo de Investigación de Secuestros, y comisione elementos a su mando den cumplimiento a la orden de detención ordenada en contra de MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, y cumplida que sea esta la dejen a disposición de está Representación Social para continuar con la integración de la indagatoria y en sus momentos se resuelva su situación jurídica, remitiéndose copia certificada del acuerdo de detención.

CUMPLASE." (evidencia h,IX).

se debe decir que, en atención a que dicha orden de detención fue ratificada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Matamoros, Pue., por resolución pronunciada el 11 de diciembre de 1997 a las 18:00 horas, en los autos del proceso 176/97, la que, en lo conducente, dice:

"Téngasele por presente ejercitando acción penal en contra de: MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL como probable

responsable (s) del delito (s) de: SECUESTRO previsto y sancionado por el artículo 302 fracción I, II, III y IV del Código de Defensa Social del Estado, ratifica la detención decretada por el Ministerio Público con fundamento en el artículo 16 Constitucional párrafos V y VI, en virtud de que la misma se encuentra fundada y motivada por que la inculpada (s) MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL fue detenido por el Representante Social por delitos graves a que se refiere el artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, esta autoridad judicial ratifica dicha detención; por tratarse de un caso de extrema urgencia porque existe el temor fundado de que la indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia." (evidencia h, XV).

Esta Comisión Estatal carece de competencia legal para conocer de esta circunstancia, en virtud de que la autoridad judicial ha intervenido resolviendo jurisdiccionalmente lo relativo a la orden de detención de la agraviada, ratificándola por considerar que se surten los extremos del artículo 68 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, lo que se traduce en que ese acto (la orden de detención ministerial) es de carácter jurisdiccional, entendiéndose por esta la que se emite realizando una valoración y determinación legal, pues de examinar la orden de detención ministerial implícitamente se estaría realizando una revisión a la resolución jurisdiccional pronunciada por el mencionado Juez de Defensa Social, lo anterior de conformidad con los artículos 8 de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que dice; "La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional" y 115 de su Reglamento Interno, que establece: "No se surte la competencia de la Comisión tratándose de: II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional".

Es necesario dejar plasmado que, la incompetencia legal señalada en el párrafo que antecede, se refiere única y exclusivamente a la orden de detención pronunciada por el representante social y ratificada por el Juez de Defensa Social, más no a los demás actos referidos en este documento, respecto de los cuales este Organismo está facultado para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1, 4, 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, 14 y 16 de su Reglamento Interno.

Por último, llama la atención a esta Comisión Estatal el hecho de que el Agente del Ministerio Público al recibir a MARIA CONCEPCION

RODRIGUEZ CARVAJAL, en calidad de detenida, a las 23:50 horas del 9 de diciembre de 1997, previa toma de declaración, haya ordenado en su oficio 1309/997 se le trasladara al Centro de Readaptación Social de Matamoros, Puebla, y sin embargo, atento a la constancia del referido centro de Reclusión, la detenida ingresó a las 18:00 horas del 10 de diciembre de 1997, es decir aproximadamente 18 horas después de que se emitió tal orden, siendo que las personas que por cualquier motivo se encuentran detenidas a disposición de la autoridad deberán ser trasladadas inmediatamente a la cárcel pública; consecuentemente este hecho deberá ser motivo de una exhaustiva investigación por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la tramitación de la Averiguación Previa 286/97/DMZN.

CONSECUENCIAS.

En mérito de lo expuesto y al quedar plenamente comprobado que el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, procedió contra María Concepción Rodríguez Carvajal sin observar las disposiciones legales aplicables, pues **ilegalmente ordenó** a elementos de la policía judicial presentaran a la agraviada, sin haberla citado previamente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4º fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y dejando de atender lo previsto por el artículo 22 del cuerpo de leyes invocado, que, en lo conducente dice: "Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones: I.- Están obligados a: a).- A aplicar estrictamente la Ley sin hacer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, edad, apariencia, condición socioeconómica, militancia política, sin perjuicio de otorgar los beneficios que la Ley prevé para los grupos que lo requieran; b).- Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento de su superiores de manera inmediata, cualquier violación a éstos; f).- desempeñar su labor con responsabilidad, cuidado y esmero. II.- Deberán abstenerse de: a).- Realizar, promover o consentir detenciones no permitidas por la Ley; c).- Practicar, propiciar, consentir cualquier acto de tortura o incomunicación; g).- Incurrir en falta de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones....", conductas que el Código de Defensa Social prevé y sanciona en los artículos 421, que dice: "Son delitos de los Servidores Públicos en la Administración de Justicia: IX.- Proceder contra una persona sin observar las disposiciones legales;" 422, que establece: "Los actos u omisiones señalados en el

artículo anterior, se sancionarán con multa de 5 a 50 días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por un año para obtener cualquier otro en el servicio público, si no hubiere prueba de que el infractor obró por motivos ilícitos." y 425, que indica: "Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden", es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado se sirva girar sus respetables órdenes al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 286/97/DMZN, iniciada con motivo de los hechos denunciados por la agraviada María Concepción Rodríguez Carvajal, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con los que son materia de este documento, para que de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional se amplíen las líneas de investigación en lo referente a las conductas desplegadas por el Licenciado Felipe Morales Escamilla, señaladas, puntualmente, en el cuerpo de esta resolución, y a la brevedad se determine conforme a derecho.

Asimismo, atento a que del contenido de este documento, se desprende fehacientemente que María Concepción Rodríguez Carvajal fue objeto de incomunicación y malos tratos con la finalidad de lograr su confesión, conducta prevista y sancionada en el Código de Defensa Social del Estado en los artículos 449, que dice: "Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad"; 450, que establece: "A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años y multa de 200 a 500 días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta"; 451, que indica: "Las penas previstas en

el Artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 449, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para causar a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido"; 452, que señala: "No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad."; **igualmente, procede recomendar al Procurador General de Justicia del Estado se sirva girar sus respetables órdenes al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 286/97/DMZN**, para que de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional se amplíen las líneas de investigación en relación a esas conductas desplegadas por los servidores públicos de esa dependencia y a la brevedad se determine conforme a derecho.

Asimismo, es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado se sirva iniciar el procedimiento correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda a los servidores públicos de ese Órgano Persecutor de Delitos, por las conductas que aquí han quedado descritas.

No es obstáculo a las conclusiones a que se arriban, lo argumentado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir su informe, mediante oficio SDH/4163, consistente en:

"2.- Al respecto debe considerarse que la detención de MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL, obedeció a un mandato emitido por el Representante Social a quien por disposición del artículo 21 de la Constitución Federal se ha encargado la investigación de los delitos, observando los demás lineamientos legales que regulan su actividad, esto es en el particular caso que nos ocupa por encontrarse la persona antes mencionada involucrada en los hechos relacionados con

las indagatorias mencionadas en el punto inmediato anterior, se colocó en las hipótesis que norman los artículos 16 Constitucional y 68 del Código Penal Adjetivo para esta Entidad Federativa, al tratarse de su participación en el ilícito de Secuestro que esta considerado por la legislación vigente como un delito de suma gravedad, ya que incluso es de los que se pueden realizar por bandas bien organizadas de delincuentes, como lo establece el artículo 2º fracción V de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, motivo por el cual en la indagación de este ilícito no pueden observarse estrictamente disposiciones legales como la contenida en el artículo 4º fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ya que de hacerlo implicaría perjuicio en la investigación delictiva de que se trata, pues los citados a comparecer ante la Representación Social que hubiere participado en un evento delictivo de esta naturaleza, a través de este mecanismo serían alertados, para que se sustraieran a la acción de la justicia, tal como lo demuestra la experiencia en casos similares suscitados con antelación a estos hechos; por lo tanto debe decirse que la actuación del Agente del Ministerio Público especial para la Zona Sur, en este caso, ha quedado ajustada a derecho y no ha sido constitutiva de violación a los derechos fundamentales de la señora MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ CARVAJAL", (evidencia e).

Lo anterior, en atención a las siguientes razones:

1.- Resulta inexacto que en el caso analizado tenga aplicación la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues en términos de su artículo 3º, que dice: "Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley. Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas", esta legislación solamente puede tener observancia en el ámbito federal, más no en el local, a menos que la Procuraduría General de la República ejerza la facultad de atracción, lo que no ocurrió, pues fehacientemente consta que la averiguación previa se integró en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Aún en el supuesto de que la mencionada Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada tuviera aplicación en este asunto, de su contenido, en ninguno de sus artículos, señala que en la investigación del delito de secuestro no deben observarse estrictamente las disposiciones legales para llevar a cabo la integración de una averiguación previa.

3.- No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal la gravedad de los ilícitos imputados a la hoy agraviada los cuales deben ser sancionados con la severidad establecida en la legislación penal; sin embargo también son reprochables las acciones irregulares que realizaron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que con sus actos y omisiones incurren en diversas transgresiones al orden jurídico.

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos esta consciente de la gravedad de los ilícitos que se le imputan a la agraviada y siempre se ha pronunciado porque quien cometa un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, sin embargo, también se ha pronunciado en el sentido de que la persecución de los delitos debe hacerse conforme lo prevé la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanen, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

Todo lo manifestado no implica, de modo alguno, que este Organismo Protector de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se sigue en contra de la hoy agraviada, ya que esto no es atribución de esta Comisión Estatal, la cual siempre ha manifestado un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial del Estado.

Por último, es importante resaltar que con motivo de los hechos a que se refiere este documento, ocurridos el 9 de diciembre de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado, el día 12 de diciembre del mismo año, giró su respetables órdenes al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, para que éste a su vez instruyera a la Directora Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes, por lo que actualmente se está integrando la averiguación previa 286/97/DMZN.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a Usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar su respetables órdenes al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 286/97/DMZN, iniciada con motivo de los hechos denunciados por María Concepción Rodríguez Carvajal, los cuales se encuentran relacionados estrechamente con los que son materia de este documento, a fin de que se amplien las líneas de investigación en lo referente a las conductas desplegadas por el licenciado Felipe Morales Escamilla, Agente del Ministerio Público Especial de la Zona Sur, y los demás servidores públicos de esa dependencia, señaladas, puntualmente, en el cuerpo de esta resolución, y a la brevedad se determine conforme a derecho.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda a los servidores públicos de ese Órgano Persecutor de Delitos, por las conductas que en este documento han quedado descritas.

TERCERA.- Emitir una circular en la que haga saber a los Agentes del Ministerio Público, que en lo sucesivo se abstengan de ordenar a los elementos de la Policía Judicial la presentación de personas, sin que previamente conste en forma fehaciente, que han sido citadas y no hayan comparecido sin justificación alguna, para así dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 4º fracción I inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de esta manera lograr que su actuación resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano, debiendo remitir a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constancia de que dichos agentes recibieron esa circular.

CUARTA.- Emitir una circular en la que se instruya a todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se abstengan de incurrir en cualquier acto que contravenga el orden jurídico, atente

contra los derechos humanos y la dignidad de las personas, que por algún motivo se encuentren relacionadas con la investigación de hechos delictuosos, y de esta manera lograr que su actuación resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano, debiendo remitir a esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, constancia de que dichos servidores públicos recibieron esa circular.

De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha

RECOMENDACION NUMERO:007/98.

en que se haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación respecto a la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL

DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. JAIME JUAREZ HERNANDEZ